

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220042300
AUTO No. 2369

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO instaurada a través de apoderada judicial por EDUIN FERNANDO OBREGON TORRES y LUZ STELLA CUELLAR VARGAS, observa el

despacho que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. Deberá precisar en el convenio y en la demanda, como y cuando se pagará la cuota alimentaria pactada con respecto a sus hijos menores.
3. Deberá aportarse la dirección física de los señores Obregón – Cuellar, toda vez que se indica en el hecho 3 que los mencionados “*no conviven actualmente bajo el mismo techo*” (Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P)

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so penade ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ, abogada titulada con T. P. No. 129.41 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ